

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-077/2021

ACTOR: PARTIDO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
DURANGO, DURANGO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ
PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ELDA AILED BACA AGUIRRE¹

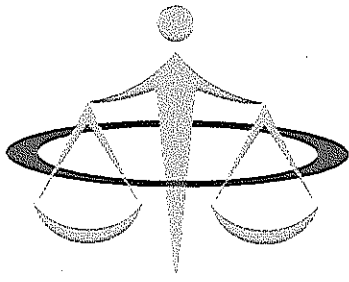
Victoria de Durango, Durango, a siete de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia que **CONFIRMA** el cómputo distrital de la elección para diputaciones locales de mayoría relativa correspondiente al distrito dos con cabecera en Durango, Durango; así como la declaración de validez de esa elección y el otorgamiento de la constancia respectiva, realizada por el Consejo Municipal Electoral del referido municipio.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	2
II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	6
III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	6
IV. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES.....	9
V. TERCERO INTERESADO	11
VI. ESTUDIO DE FONDO.....	12
RESOLUTIVOS.....	24

¹ Colaboró: Francisco Javier Téllez Piedra.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-077/2021

GLOSARIO

<i>Consejo Municipal/ autoridad responsable</i>	Consejo Municipal Electoral cabecera de distrito local de Durango, Durango
<i>Ley Electoral</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>Ley de Medios de Impugnación</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>Morena/actor</i>	Partido político Morena
<i>PRI/tercero interesado</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

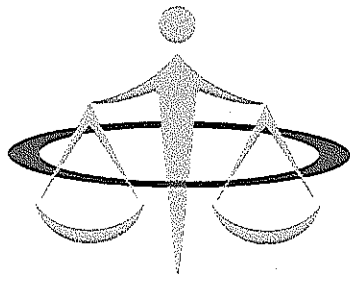
I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran agregadas al presente asunto, se desprende lo siguiente:

1. Jornada electoral. El pasado seis de junio de dos mil veintiuno², se llevó a cabo la elección de los integrantes del Congreso del Estado de Durango.

2. Cómputo distrital. En sesión especial que inició el día trece de junio y concluyó el día quince siguiente, el Consejo Municipal realizó el cómputo de

² A partir de este momento, todas las fechas referidas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.







TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

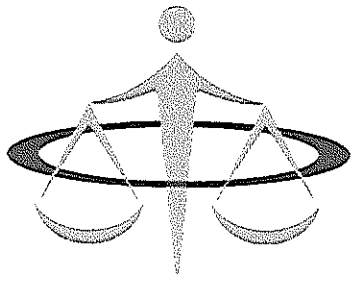
TEED-JE-077/2021

la elección correspondiente a los cinco distritos electorales locales, de los cuales es cabecera de distrito.³

Así, en lo que es materia de impugnación en este juicio, el cómputo relativo al distrito electoral local número dos arrojó los siguientes resultados de la votación final obtenida por las y los candidatos:

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
COALICIÓN "VA POR DURANGO" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 	13 500	Trece mil quinientos
COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN DURANGO" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO Y MORENA 	9 829	Nueve mil ochocientos veintinueve
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO 	540	Quinientos cuarenta
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO 	2 423	Dos mil cuatrocientos veintitrés

³ Lo cual se desprende del acta de cómputo distrital de la elección para diputaciones locales de mayoría relativa correspondiente al distrito dos. Contendida en copia certificada a página 00056 del presente expediente.



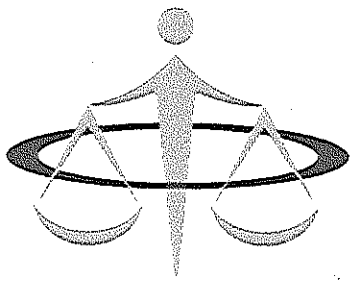
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-077/2021

PARTIDO DURANGUENSE 	228	Doscientos veintiocho
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO 	785	Setecientos ochenta y cinco
PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS 	7 012	Siete mil doce
PARTIDO FUERZA POR MÉXICO 	611	Seiscientos once
CANDIDATO INDEPENDIENTE OSCAR MANUEL ZALDIVAR ESCALANTE 	2 054	Dos mil cincuenta y cuatro
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	29	Veintinueve
VOTOS NULOS	1 051	Mil cincuenta y uno
VOTACIÓN TOTAL	38 062	Treinta y ocho mil sesenta y dos

Conforme a lo anterior, una vez finalizado el cómputo correspondiente al distrito electoral local número dos, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección; y expidió la constancia de mayoría relativa correspondiente.

3. Interposición del juicio electoral. Inconforme con el cómputo anterior y los resultados que este arrojó, el representante propietario de Morena ante el Consejo Municipal promovió el presente juicio electoral mediante escrito



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-077/2021

presentado en fecha diecisiete de junio, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

4. Publicitación del medio de impugnación. La autoridad señalada como responsable publicitó el medio de impugnación en el término legal, señalando que compareció⁴, en calidad de tercero interesado al juicio que nos ocupa el PRI, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

5. Recepción del expediente en este Tribunal Electoral. El veintiuno de junio fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del juicio electoral en comento, así como el respectivo informe circunstanciado.

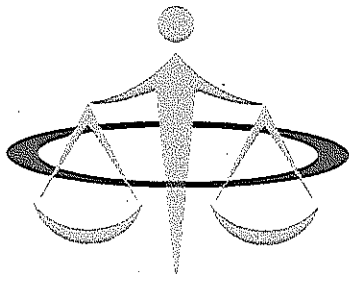
6. Turno. En la misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente TEED-JE-077/2021 y determinó su turno a la ponencia del magistrado Francisco Javier González Pérez, para su sustanciación.

7. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de fecha veintitrés de junio, el magistrado instructor radicó el referido medio de impugnación y ordenó requerir al Consejo Municipal diversa información considerada indispensable para la sustanciación y resolución del medio de impugnación.

8. Cumplimiento de requerimiento. El veinticuatro de junio el Consejo Municipal remitió diversa documentación con el propósito de dar cumplimiento al requerimiento efectuado.

9. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda motivo del presente juicio electoral; decretó la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes; y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia.

⁴ Como se advierte del acuerdo de recepción del escrito del tercero interesado, que obra a foja 00051 del expediente señalado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-077/2021

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer de este juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1, 2, 132, párrafo 1, apartado A, fracción II, inciso a), de la Ley Electoral; y 1, 2, 4, párrafos 1 y 2, fracción I; 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso b.; 41, 43 y 44 de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior en virtud de que el presente medio de impugnación se trata de un juicio electoral a través del cual Morena aduce diversos motivos de inconformidad con el propósito de que se declare la nulidad de varias casillas, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital; y en consecuencia solicita revocar la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa en el distrito electoral local número dos.

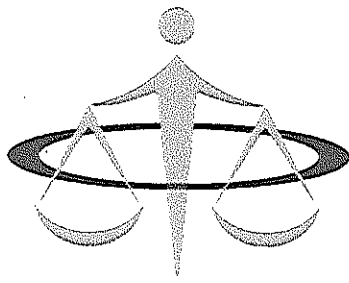
III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará, en primer lugar, si es procedente el medio de impugnación propuesto, ya que, de configurarse alguna causal de improcedencia, resultaría procedente su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia de fondo planteada.

• Argumentos de la autoridad responsable

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado⁵ manifiesta que el presente medio de impugnación es extemporáneo y, por tanto, a su juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9 y 10, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación.

⁵ Visible en las páginas 000052 a la 000055 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-077/2021

Señala que si el acto impugnado lo constituyen los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo realizadas en la mesa directiva de casilla; entonces, el actor tenía cuatro días para promover el juicio electoral a partir del seis de junio en que se celebró la jornada electoral.

Por lo tanto, la autoridad responsable considera que el medio de de impugnación fue promovido de manera extemporánea, debido a que la demanda fue presentada el día diecisiete de junio.

- **Consideraciones de este órgano jurisdiccional**

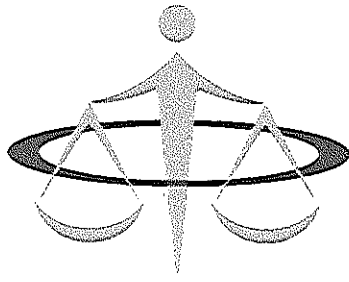
Esta Sala Colegiada considera que los argumentos aducidos por la autoridad responsable son **infundados**, toda vez que, el momento oportuno para impugnar la nulidad de los resultados electorales surge una vez que se ha realizado el cómputo correspondiente.

En efecto, la autoridad responsable parte de una premisa equivocada al considerar que las irregularidades asentadas en las actas de escrutinio y cómputo deben ser impugnadas cuatro días después de que haya culminado la jornada electoral.

Ello, porque olvida considerar que los resultados asentados en las actas referidas no son definitivos, dado que, trascienden al cómputo distrital correspondiente; sin que ello implique que las irregularidades advertidas en las actas de escrutinio y cómputo no puedan ser impugnadas.

Efectivamente, el artículo 269 de la Ley Electoral precisa que el cómputo distrital es la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo en el que el Consejo Municipal facultado determina la votación obtenida en un determinado distrito electoral.

Dicho procedimiento debe realizarse a las ocho de la mañana del domingo siguiente al día de la elección, en sesión celebrada por el Consejo Municipal respectivo, en términos del artículo 270 de la Ley Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-077/2021

Bajo esa perspectiva, las irregularidades que, en su caso, pudieran tener las actas de escrutinio y cómputo y que no son advertidas por el Consejo Municipal, trascienden al cómputo distrital.

Por ende, el plazo de cuatro días previsto por el artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación corre a partir del día siguiente al en que concluya la práctica de los cómputos, pues así lo dispone el artículo 42 de la Ley de Medios de Impugnación, como enseguida se precisa:

ARTÍCULO 42

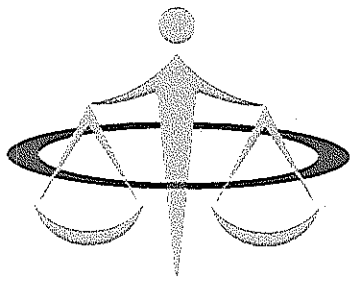
1. En los casos específicos en los que el motivo del juicio Electoral se relacione con la práctica de los cómputos; el término previsto en esta ley de cuatro días para presentar el medio de impugnación correspondiente, deberá computarse a partir del día siguiente al en que concluya la práctica de dichos cómputos.

(Énfasis añadido)

Así, de una lectura integral al escrito de demanda se advierte que el actor señala como acto impugnado “los resultados consignados en las actas de cómputo Distritales Estatales de la elección a diputados 2021 y por tanto la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría o asignación, respectiva”.

Consecuentemente, resulta indiscutible que la materia del presente juicio electoral versa sobre la legalidad o ilegalidad de la práctica del cómputo distrital.

Es cierto, que en el desarrollo de los agravios el enjuiciante se duele que las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas presentan supuestas anomalías; sin embargo, ello corresponde a los argumentos propios que el actor considera pertinentes para que su pretensión sea colmada, como lo es, que se declare la nulidad de las casillas que aduce por supuestas irregularidades en las actas de escrutinio y cómputo.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-077/2021

En ese sentido, si las casillas impugnadas corresponden al segundo distrito electoral y el cómputo respectivo culminó el día trece de junio a las veintitrés horas con treinta y siete minutos⁶; entonces, el plazo de cuatro días transcurrió del día trece al diecisiete de junio.

En consecuencia, resulta indudable que el presente juicio fue presentado oportunamente, debido a que fue promovido ante la autoridad responsable el diecisiete de junio a las veintitrés horas con cincuenta y dos minutos.⁷

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional desestima la causal de improcedencia invocada por la responsable y, en virtud de que no advierte la actualización de alguna otra, lo conducente es realizar el estudio de los requisitos de procedencia del presente juicio electoral.

IV. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES

Esta Sala Colegiada estima que en el presente caso se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales, así como los especiales de procedencia de los medios de impugnación de conformidad con lo previsto en los artículos 10, 39 y 40 de la Ley de Medios de Impugnación, como a continuación se razona:

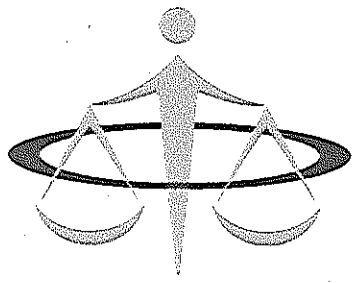
1. Requisitos Generales

a) Forma. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de forma al advertirse que en el escrito de demanda consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlos y recibirlos; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del representante legítimo del partido accionante.

b) Oportunidad. El juicio electoral se interpuso oportunamente como ya

⁶ Lo cual es visible en el acta circunstanciada de la sesión especial de cómputos municipales, contenida a página 000064

⁷ Lo cual se advierte del sello de recepción del escrito de demanda, visible a página 000020 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-077/2021

quedó razonado en el apartado correspondiente al estudio de la causal de improcedencia hecha valer por la responsable.

c) Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos de conformidad con los artículos 14, párrafo 1, inciso a, y 41, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, ya que el juicio que nos ocupa es promovido por Morena, el cual se encuentra legitimado para promover por conducto de su presentante, David Sebastián Gómez Ayala, a quien el Consejo Municipal le reconoce su personería.

d) Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, de número y rubro: 10/2005 **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.”**⁸

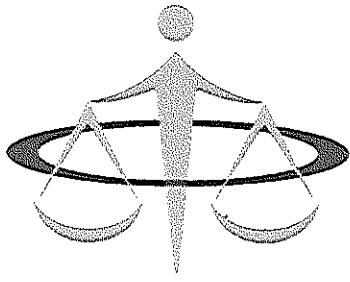
e) Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la legislación de la materia no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio electoral.

2. Requisitos Especiales

El escrito de demanda mediante el cual el partido político, promueve el presente juicio electoral satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 39, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, en tanto que el impugnante encauza su inconformidad en la nulidad de varias casillas, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital.

En la demanda de mérito, se precisan las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como la causal de nulidad que se invoca.

⁸ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2005&tpoBusqueda=S&sWord=ACCIONES,TUITIVAS,DE,INTERESES,DIFUSOS>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-077/2021

V. TERCERO INTERESADO

Del estudio de los autos que integran el presente expediente, se advierte que compareció el PRI a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal, como tercero interesado, calidad que se le reconoce en atención a que su escrito de comparecencia⁹ cumple con los requisitos previstos en el artículo 18, numeral 4 de la Ley de Medios de impugnación, como enseguida se precisa:

- a. Forma.** La comparecencia se efectuó por escrito presentado ante la autoridad responsable y en él se identifica al tercero interesado; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; expresa su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el del actor; además de que asienta el nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.¹⁰
- b. Oportunidad.** El recurso fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas establecido en el artículo 18, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación.

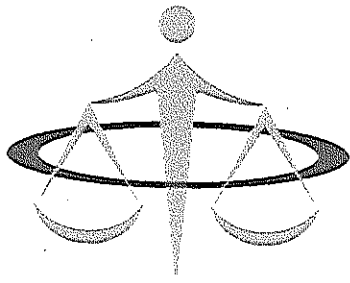
Ello es así debido a que, de la cédula de fijación en estrados y la razón atinente, así como de la razón de retiro correspondiente,¹¹ se aprecia que el medio impugnativo se publicó en el periodo que transcurrió de la una con cincuenta y cinco minutos del dieciocho de junio, a la una con cincuenta y cinco minutos del veintiuno de ese mismo mes, por lo que, si la comparecencia se formuló a las quince horas con cincuenta y cuatro minutos del diecinueve de junio, resulta evidente que su promoción es oportuna.

- c. Legitimación y personería.** El tercero interesado tiene legitimación para comparecer al presente juicio, de conformidad con lo instaurado en el artículo 13, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación.

⁹ Contenido a página 000037 a la 000048 del presente expediente.

¹⁰ Carácter que le fue reconocido por la responsable, en la certificación visible a página 000049 del presente expediente.

¹¹ Visibles de páginas 000034 y 000036 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-077/2021

Asimismo, el requisito de personería se encuentra satisfecho porque el escrito de tercero interesado fue presentado por José Antonio Arreola del Río, en su calidad de representante propietario del PRI ante la autoridad responsable, lo cual se corrobora con la constancia expedida por el secretario del Consejo Municipal en la que se precisa que el compareciente se encuentra acreditado con la calidad que ostenta.¹²

d. **Interés jurídico.** El PRI tiene interés jurídico para comparecer en el presente medio de impugnación, ello al ser un hecho notorio¹³ que dicho instituto político forma parte de la coalición “Va por Durango”, la cual obtuvo el triunfo en el distrito electoral local número dos.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Síntesis de agravios

Con el fin de impartir una recta administración de justicia, este órgano jurisdiccional tiene el deber de analizar los escritos de demanda de forma integral, de tal suerte que pueda determinar con toda puntualidad la exacta intención de los actores, mediante la correcta interpretación de lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo.¹⁴

Es oportuno precisar que en términos del artículo 25, de la Ley de Medios de Impugnación, así como a lo establecido en el criterio emitido por la Sala Superior de rubro: **“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”**¹⁵, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios

¹² Visible en la página 89.

¹³ Ello de conformidad al artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

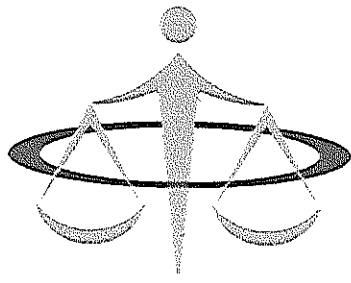
¹⁴ Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 4/99, de rubro siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Disponible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

¹⁵ Disponible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXXXVIII/2002&tpoBusqueda=S&sWord=suplencia,en,la,expresi%c3%b3n,de,agravios>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-077/2021

expuestos por el inconforme, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

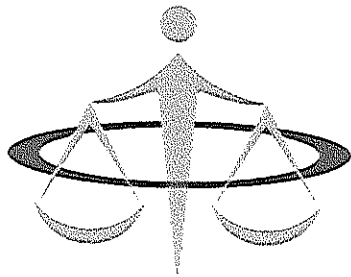
De igual manera, esta Sala Colegiada se encuentra obligada al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

En atención a lo anterior, del escrito de demanda se desprende que el actor solicita la nulidad de setenta y una casillas correspondientes al distrito dos electoral local, ello al manifestar que en las actas correspondientes de escrutinio y cómputo existieron inconsistencias al estar ilegibles y no coincidir el total de la suma de votos con el total de los votos existentes en las urnas.

Enseguida se transcribe la tabla¹⁶ contenida en el escrito de demanda, en la cual se detallan las casillas objeto de impugnación y la inconformidad planteada en cada una de ellas:

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	DISTRITO LOCAL	ENTIDAD FEDERATIVA	CAUSA DE NULIDAD
0109	B	2	DURANGO	Inconsistencia evidente en el acta
109	C4	2	DURANGO	Inconsistencia evidente en el acta
0111	C3	2	DURANGO	Inconsistencia evidente en el acta
0111	C8	2	DURANGO	Inconsistencia evidente en el acta
0111	C10	2	DURANGO	El número de

¹⁶ Visible a páginas 000021 a la 000027 del presente expediente.

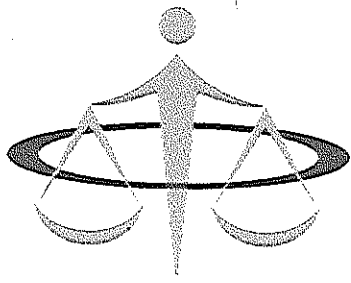


TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-077/2021

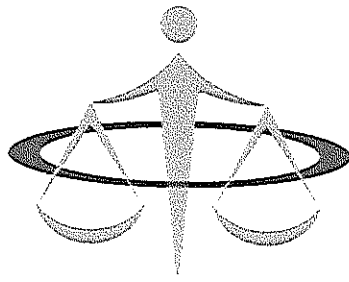
				votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación
0111	C11	2	DURANGO	El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación
0112	B	2	DURANGO	Inconsistencia evidente en el acta
0112	C1	2	DURANGO	Inconsistencia evidente en el acta
0113	B	2	DURANGO	Inconsistencia evidente en el acta
0113	C1	2	DURANGO	Inconsistencia evidente en el acta
0114	C1	2	DURANGO	Inconsistencia evidente en el acta
0115	C1	2	DURANGO	Inconsistencia evidente en el acta
0117	B	2	DURANGO	Inconsistencia evidente en el acta
0117	C1	2	DURANGO	Inconsistencia evidente en el acta
0143	B	2	DURANGO	Inconsistencia evidente en el acta
0144	B	2	DURANGO	Inconsistencia evidente en el acta
0145	B	2	DURANGO	Inconsistencia evidente en el acta
0147	C3	2	DURANGO	Inconsistencia evidente en el acta
0147	C4	2	DURANGO	Inconsistencia evidente en el acta
0148	C1	2	DURANGO	Inconsistencia



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-077/2021

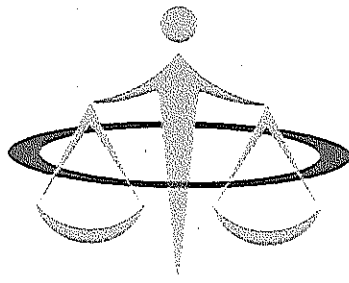
				evidente en el acta
0148	C2	2	DURANGO	El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación
0148	C3	2	DURANGO	El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación
0148	C8	2	DURANGO	Inconsistencia evidente en el acta
0148	C12	2	DURANGO	Inconsistencia evidente en el acta
0149	B	2	DURANGO	Inconsistencia evidente en el acta
0150	B	2	DURANGO	Inconsistencia evidente en el acta
0150	C1	2	DURANGO	El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación
0151	B	2	DURANGO	Inconsistencia evidente en el acta
0174	C1	2	DURANGO	Inconsistencia evidente en el acta
0176	B	2	DURANGO	Inconsistencia evidente en el acta
0177	C1	2	DURANGO	El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-077/2021

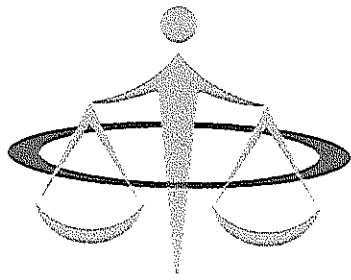
				segundo lugares en votación
0178	C1	2	DURANGO	Inconsistencia evidente en el acta
0179	B	2	DURANGO	El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación
0179	C1	2	DURANGO	El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación
0180	B	2	DURANGO	Inconsistencia evidente en el acta
0181	C1	2	DURANGO	Inconsistencia evidente en el acta
0304	B	2	DURANGO	Inconsistencia evidente en el acta
0304	C3	2	DURANGO	Inconsistencia evidente en el acta
0355	B	2	DURANGO	Inconsistencia evidente en el acta
0356	B	2	DURANGO	El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación
0365	B	2	DURANGO	Inconsistencia evidente en el acta
0369	C1	2	DURANGO	Inconsistencia evidente en el acta
0369	C2	2	DURANGO	Inconsistencia evidente en el acta
0377	B	2	DURANGO	Inconsistencia



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-077/2021

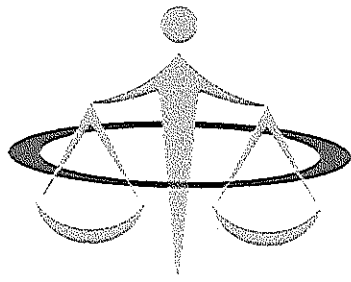
				evidente en el acta
0377	C1	2	DURANGO	El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación
0378	B	2	DURANGO	El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación
0379	C1	2	DURANGO	El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación
0380	C1	2	DURANGO	El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación
0381	B	2	DURANGO	Inconsistencia evidente en el acta
0382	B	2	DURANGO	El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación
0383	B	2	DURANGO	Inconsistencia evidente en el acta
1394	B	2	DURANGO	El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-077/2021

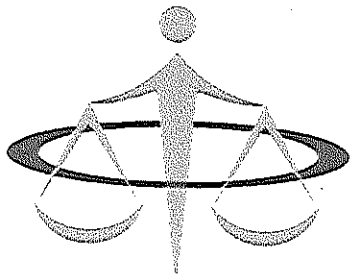
				los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación
1395	B	2	DURANGO	El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación
1395	C1	2	DURANGO	Inconsistencia evidente en el acta
1396	B	2	DURANGO	Inconsistencia evidente en el acta
1396	C1	2	DURANGO	Inconsistencia evidente en el acta
1397	B	2	DURANGO	El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación
1398	C1	2	DURANGO	Inconsistencia evidente en el acta
1399	B	2	DURANGO	El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación
1400	C1	2	DURANGO	El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación
1401	C1	2	DURANGO	Inconsistencia evidente en el acta
1402	C1	2	DURANGO	Inconsistencia



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-077/2021

				evidente en el acta
1403	C1	2	DURANGO	Inconsistencia evidente en el acta
1404	B	2	DURANGO	Inconsistencia evidente en el acta
1406	C1	2	DURANGO	El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación
1408	B	2	DURANGO	El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación
1410	C1	2	DURANGO	Inconsistencia evidente en el acta
1411	B	2	DURANGO	El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación
1411	C1	2	DURANGO	Inconsistencia evidente en el acta
1413	C1	2	DURANGO	El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación
1414	B	2	DURANGO	El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-077/2021

				segundo lugares en votación ¹⁷
--	--	--	--	--

En atención a lo anterior, si bien el partido actor no refiere de forma expresa la causal de nulidad que hace valer, lo cierto es que, atendiendo a los argumentos del actor antes vertidos, ellos serán analizados en relación con la causal genérica estipulada en el artículo 53, numeral 1, fracción XI, de la citada Ley de Medios de Impugnación, ello al establecerse en la misma lo siguiente:

ARTÍCULO 53.

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

(...)

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo¹⁸ que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

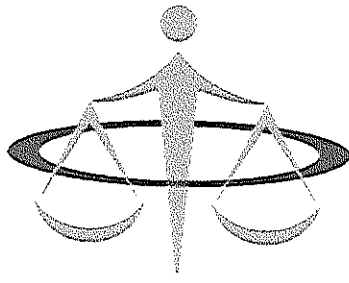
(énfasis añadido)

Resulta pertinente aclarar que, dentro del análisis de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia S3ELJD 09/98, emitida por la Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 170 a 172, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de

¹⁷ Lo sombreado en la presente tabla es propio de este Tribunal Electoral.

¹⁸ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.

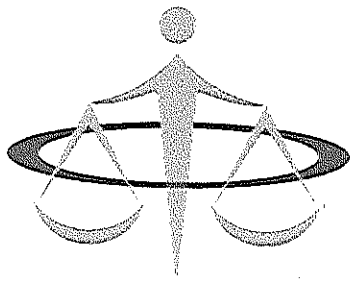


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-077/2021

Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y **b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público."

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, solo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-077/2021

Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

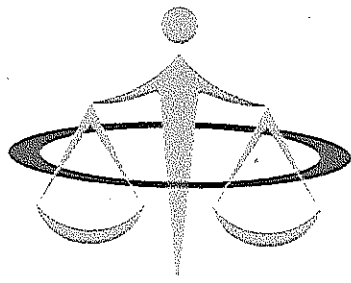
Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, solo que en algunos supuestos, este se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el numeral 1, fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI, del artículo 53 de la Ley de Medios de Impugnación; en tanto que en otras causales de nulidad de votación, dicho requisito está implícito, como ocurre con las reguladas en las fracciones I, II, III, IV, y V del mismo precepto invocado.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

2. Pretensión y fijación de la litis

A partir de lo anterior, se advierte que la *pretensión* del actor la constituye el que, al acreditar la causal de nulidad de la votación invocada, derivado de sus manifestaciones, esta Sala Colegiada decrete la nulidad de la votación de las casillas impugnadas, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital; y en consecuencia se revoque la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa en el distrito electoral



local número dos.

Por ello, la *litis* en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la votación de las casillas impugnadas.

3. Decisión

Este Tribunal estima que lo legalmente procedente es **confirmar** el cómputo distrital de la elección para diputaciones locales de mayoría relativa correspondiente al distrito dos con cabecera en Durango, Durango, así como la declaración de validez de esa elección y el otorgamiento de la constancia respectiva, realizada por el Consejo Municipal Electoral del referido municipio.

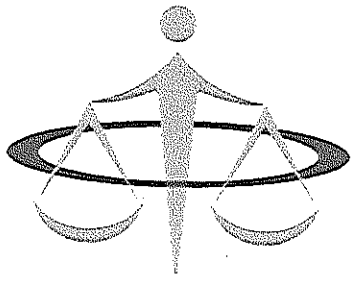
4. Justificación

En el caso particular, no se configura la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, contemplada en el artículo 53, párrafo 1, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación, lo anterior de conformidad con las razones y consideraciones que se precisan enseguida:

Del análisis minucioso de las constancias que integran el presente expediente, se advierte que **la totalidad de las casillas impugnadas, fueron objeto de recuento por parte del Consejo Municipal.**¹⁹

En ese sentido, el artículo 266, numeral 8, de la Ley Electoral establece que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Municipales siguiendo el procedimiento establecido en dicho artículo, **no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.**

¹⁹ Lo cual se acredita de las respectivas constancias individuales de resultados de punto de recuento de la elección para las diputaciones locales, visibles en copias certificadas a páginas de la 000078 a la 000365 del presente expediente. Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad a los artículos 15, párrafo 1, fracción I; párrafo 5, fracción I; y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación, ello al tratarse de documentales públicas consistentes en copias certificadas que constan en los expedientes de la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-077/2021

Consecuentemente, derivado del precepto antes citado, resulta **inatendible** el análisis de la causa de nulidad hecha valer en las casillas impugnadas, lo anterior por haber sido dichas casillas objeto de recuento por parte del Consejo Municipal.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Colegiada que en veintitrés²⁰ de las setenta y una casillas impugnadas, el partido actor refiere que el número de votos nulos fue mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar; sin embargo, **tal situación no corresponde a una auténtica causal de nulidad de la votación recibida en casilla** de las contempladas en el artículo 53, de la Ley de Medios de Impugnación.

Ello es así, pues la situación que el actor refiere, relativa a que el número de votos nulos de las casillas señaladas fue mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar, corresponde al supuesto contemplado en el artículo 266, numeral 1, fracción VI, inciso b, de la Ley Electoral, en el cual se precisa que, de acontecer tal situación, el Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo correspondiente.

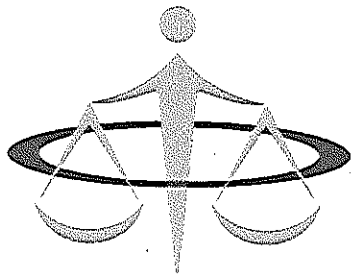
En ese sentido, al haberse advertido que en el caso concreto fueron objeto de recuento la totalidad de las casillas impugnadas en el presente juicio electoral es que resultan infundadas para esta Sala Colegiada las alegaciones expresadas y hechas valer por el actor.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el cómputo distrital de la elección para diputaciones locales de mayoría relativa correspondiente al distrito dos con cabecera en Durango, Durango; así como la declaración de validez de esa elección y el otorgamiento de la constancia respectiva, realizada por el Consejo Municipal

²⁰ Las cuales se resaltaron en la tabla transcrita con antelación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-077/2021

Electoral del referido municipio.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor y al tercero interesado, en los domicilios señalados en autos; por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable y a la Secretaría General del Congreso del Estado de Durango, acompañándoles copia certificada de este fallo; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 29, párrafo 6; 30, 31 y 46, párrafo 1, fracciones I, II y III, de la Ley de Medios de Impugnación. Para lo anterior, **deberán adoptarse todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública a distancia, a través de la plataforma de comunicación digital Zoom, por **UNANIMIDAD** de votos, los magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este órgano jurisdiccional, Javier Mier Mier y Francisco Javier González Pérez, ponente en el presente asunto; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, y firman ante el secretario general de acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da FE. -----

BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO

JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.